

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00098-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO S.A., por intermedio de apoderado judicial contra las señoras LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO Y YUDIS MONTESINO NANCLARES.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO AGRARIO S.A., por intermedio de apoderado judicial contra las señoras LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO Y YUDIS MONTECINO NANCLARES.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO S.A., el despacho mediante proveído de fecha dos (02) de septiembre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra las señoras LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO y YUDIS MONTECINO NANCLARES de la siguiente manera: a la señora LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00) por concepto del capital insoluto contenido del pagaré N° 4866470214499576 a favor del BANCO AGRARIO S.A., la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS (\$67.210) correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital contenidos en el pagaré N° 4866470214499576 desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4866470214499576, desde el día 25 de agosto de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$231.457) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 4866470214499576. A las señoras LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO y YUDIS MONTECINO NANCLARES la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N° 042606100004238, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.572.469) correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital a la Tasa IBRSV 10.1% +6.4% efectiva anual, contenido en el pagaré N° 042606100004238, desde el 22 de junio de 2021 hasta 24 de junio de 2022; el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100004238, desde el día 25 de agosto de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$260.378) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100004238. Que se condene en costas y agencias en derecho a las ejecutadas. Lo cual deberán hacer las demandadas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a las señoras **LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO Y YUDIS MONTECINO NANCLARES**, el día veintidós (22) de noviembre de 2022, tal como se evidencia del memorial obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, el demandado guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la señora a las señoras **LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO Y YUDIS MONTECINO NANCLARES**, no contestaron las demandas y no propusieron excepciones.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día dos (02) de septiembre de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0011d5d35688292af30bd3cc096cee24f76718e92e686450d7cba0c26632b0a6

Documento generado en 15/12/2022 07:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>